



Administración
de Justicia

ES COPIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 18
MADRID**

SENTENCIA: 00035/2011

Rollo: RECURSO DE APELACION 24 /2011

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1291 /2008

**Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 63
de MADRID**

PONENTE: ILMO. SR. D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO


APELANTE: PEDRO GERMAN AMADOR LOPEZ

PROCURADOR: GONZALO SANTANDER ILLERA

**APELADO: VICENTE TORDERA TORDERA, FELIPE GARIBO
FERRER, JOSE VICENTE MOLLA TORRO, LAURA PINO
ALMERO, RAUL JACOBO GIL ALBAROVA, DAVID CASADO
RODRIGO, PALOMA LLUCH GARCIA**

PROCURADOR: VICTORIA PEREZ-MULET DIEZ-PICAZO

En MADRID, a veintiséis de enero de dos mil once.

 ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
11 FEB 2011	16 FEB 2011
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS 151.2 L.E.C. 1/2000	

ILMA. SRA. D^a. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

ILMO. SR. D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

ILMO. SR. D. PEDRO POZUELO PÉREZ

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en



Madrid

Administración
de Justicia

grado de apelación los autos sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante DON PEDRO GERMÁN AMADOR LÓPEZ representado por el Procurador Sr. Santander Illera y de otra, como apelados demandados DON VICENTE TORDERA TORDERA, DON FELIPE GARIBO FERRER, DON JOSE VICENTE MOLLA TORRO, DOÑA LAURA PINO ALMERO, DON RAUL JACOBO GIL ALBAROVA, DON DAVID CASADO RODRIGO y DOÑA PALOMA LLUCH GARCIA representados por la Procuradora Sra. Pérez-Mulet Díez-Picazo y siendo parte también el MINISTERIO FISCAL, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid, en fecha 24 de junio de 2010, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el procurador Sr. Santander Illera en nombre y representación de D. PEDRO GERMAN AMADOR LOPEZ contra

Dña PALOMA LLUNCH GARCÍA

D. VICENTE TORDERA TORDERA

D. RAÚL GIL ALBORAYA

D. FELIPE GARIBO FERRER

D. JOSE VICENTE MOLLA TORO

D. DAVID CASADO RODRIGO

Dña. LAURA PINO ALMERO

Representados por la procuradora Sra. Pérez Mulet con intervención del MINISTERIO FISCAL y en consecuencia debo absolver y absuelvo a la parte



Madrid

Administración
de Justicia

demandada de los pedimentos instados en su contra, y ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte actora".

SEGUNDO.- Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 25 de enero de 2011.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante en el escrito fundamentador de su recurso de apelación, sostiene en primer lugar como motivo del mismo, nulidad de actuaciones por infracción de lo dispuesto en el artículo 301.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que se admitió prueba de interrogatorio de los codemandados, sin concurrir los requisitos exigidos en el citado precepto, puesto que en el mismo se establece que un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos, y se sostiene que no existe oposición y conflicto de intereses, puesto que actuaron y litigaron todos bajo una única representación, y bajo la misma dirección letrada en el acto de la audiencia previa, aún siendo ello cierto, no puede entenderse que la



Madrid

Administración
de Justicia

posición de todos los codemandados fuera unánime en el proceso, puesto que varios de ellos lo que sostenían era que no habían recogido en la historia clínica ninguna de las expresiones que se consideran por la parte actora atentatorias a su derecho al honor, mientras que otro grupo de codemandados lo que sostiene como argumento de defensa, es que el recoger las expresiones que se dicen en la demanda en modo alguno puede entenderse como violentador del derecho al honor del demandante, en consecuencia la Sala entiende que existe suficiente conflicto de intereses entre la posición de parte de los codemandados respecto de los otros, como para entender que no concurre infracción del artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes citado, pero además y a mayor abundamiento aunque se entendiera que concurría dicho conflicto de intereses y que no debió haberse admitido la prueba en cuestión, lo cierto es que la misma no ha generado ninguna indefensión a la parte actora, que ni siquiera se sostiene por la misma, por lo que y en consecuencia no puede determinar la nulidad de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Se alega asimismo como fundamento de recurso, infracción de normas procesales, del artículo 209.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que establece que en las sentencias se consignaran con claridad y concisión en párrafos separados y numerados las pretensiones de las partes o interesados los hechos en que las funden, que hubieran sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso, mientras que se sostiene la sentencia recurrida no se hace referencia a la prueba propuesta y practicada acogiendo una mera manifestación genérica, efectivamente ello es cierto, pero no puede determinar en modo alguno nulidad de la sentencia dictada, que se ajusta en líneas generales al esquema formulado en el



Madrid

Administración
de Justicia

artículo 209.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en cuanto a la referencia a los hechos que considera expresamente acreditados el Juez de instancia los mismos vienen recogidos en la fundamentación jurídica de la sentencia, en la que se hace referencia a la valoración de las pruebas y a porque determina el Juez a quo, que hechos son los que considera acreditados y que hechos son los que considera discutibles, por otra parte la pretensión que parece sostener la recurrente de que debía haberse acreditado que declaración en que momento en que circunstancia a que médico y a que hora se produjeron las expresiones, es una pretensión ilógica que en modo alguno puede venir exigida por la ley ya que no ha determinarse la probatura del hecho hasta extremos tan minuciosos, cuando además no es negado por los médicos que expresiones son las que recogieron en la historia clínica y cual es la autoría de las referidas expresiones, por lo que en consecuencia debe decaer el motivo de recurso.

TERCERO.- Se sostiene igualmente como motivo de recurso error en la valoración de la prueba, puesto que el Juez de instancia recoge en el Fundamento Jurídico Quinto, que la valoración de los hechos se fundamenta en la propia declaración del hoy actor y que tal valoración se fundamenta también en la mera observación y experiencia advirtiendo que su estado de consciencia estaba limitado no se entiende en que considera que el Juez de instancia ha incurrido en un error en la valoración de la prueba, por cuanto que la valoración subjetiva que realizan los médicos, no requiere en modo alguno, como parece sostenerse por la apelante, que se haga referencia a la sintomatología externa, sino que basta con hacer referencia al estado general que presenta el paciente, que es lo que lleva, unido a las propias declaraciones y manifestaciones del mismo, a la conclusión de los médicos, de que se encontraba bajo la influencia de alguna sustancia tóxica o estupefaciente, por ello y en consecuencia la Sala no entiende que pueda entenderse que concurre error



Madrid

Administración
de Justicia

alguno en la valoración de las pruebas, por haber llegado los médicos a conclusiones concretas y determinadas respecto del estado que presentaba el paciente en el momento de su ingreso en el centro sanitario, por otra parte se ha de destacar en este momento, que respecto de los doctores Don Vicente Tordera Tordera, Don Raúl Gil Albarova, Don José Vicente Molla Torro y Doña Laura Pino Almero, no se recoge por los mismos en la historia clínica ninguna expresión ni manifestación referente a la supuesta drogadicción o toxicomanía del hoy demandante, ciertamente del mero examen de la historia clínica podía admitirse que el hoy demandante interpusiera demanda también contra estos facultativos por no poder distinguir cual de los que intervinieron en la historia clínica era el autor de las afirmaciones que considera atentatorias a su derecho al honor, pero tras la práctica de las pruebas y tras el proceso de primera instancia, y habiendo quedado claro la no intervención de los citados doctores codemandados en las expresiones que se consideran atentatorias, no parece razonable que se mantenga el recurso de apelación también contra la absolución de los citados doctores, por lo que no cabe sino apreciar temeridad en la conducta del actor respecto del mantenimiento del recurso de apelación en relación con los referidos facultativos.

CUARTO.- Se sostiene asimismo por la parte apelante, que las manifestaciones recogidas en la historia clínica, y que fueron también objeto de estudio en las sentencias penales dictadas, causaron un evidente perjuicio a la parte hoy demandante, por cuanto que tuvieron influencia la determinación de la cuantía indemnizatoria, sin embargo ello no es así basta la mera lectura de las sentencias en cuestión, para determinar que en modo alguno se produjo una reducción de la indemnización como consecuencia, de la supuesta drogadicción del hoy demandante, recogiendo expresamente al folio 49 de los autos en el testimonio de la sentencia, sin que quepa degradar su responsabilidad atendiendo a la conducta del peatón, lo que es un



Madrid

Administración
de Justicia

indicio claro de la nula influencia que tuvieron en el procedimiento penal los datos antes referidos.

QUINTO.- Se alega asimismo error en la valoración de la prueba en cuanto que se entiende que los médicos se confundieron en cuanto a la valoración y catalogación como toxicómano del hoy demandante, pero lo cierto es que del documento obrante al folio 86 documento nº 13 aportado con la demanda y del documento obrante al folio 98 documento nº 21 de los aportados junto con la demanda, se desprende, que bastante tiempo después de la primera asistencia médica, y en asistencia al servicio de psiquiatría, el hoy demandante reconoció ante el psiquiatra el consumo de tóxicos de forma esporádica fines de semana, lo que unido a la manifestación que realiza, a su propia psicóloga en el otro documento de que había manifestado que había consumido éxtasis ante los médicos que le asistieron en el hospital, lleva a la Sala a la evidente conclusión a que también llegó el Juez de instancia, de que las manifestaciones a que se hace referencia en la historia clínica de la condición de toxicómano del hoy demandante, encuentran su pleno fundamento no solamente en el estado físico y psíquico del paciente en el momento del ingreso, sino también en sus propias manifestaciones, que se mantienen bastante tiempo después del primer ingreso y en la asistencia al servicio de psiquiatría por lo que no puede entenderse que concurra en modo alguno error en la valoración de la prueba en este extremo.

SEXTO.- Se sostiene asimismo error en la apreciación fáctica y de la utilidad médica de las afirmaciones que se sostiene atentan contra la intimidad y honor del demandante, puesto que se recoge por la parte recurrente que las mismas no tuvieron ninguna utilidad, efectivamente parece desprenderse de la propia evolución clínica del demandante y de lo que se recoge en la historia clínica, que no se modificó el tratamiento del mismo como consecuencia de las citadas



Madrid



manifestaciones, pero ello no puede saberse por los médicos en el momento de redacción de la historia clínica ni puede preverse, si dicho dato puede o no tener una incidencia posterior como consecuencia de futuras y previsibles complicaciones que se produzcan en el tratamiento, por lo que no puede entenderse en modo alguno que sean unas manifestaciones que carezcan de utilidad médica, en cuanto a la posibilidad de dicha utilidad, aunque efectivamente en el caso concreto que nos ocupa carecieran de utilidad para el tratamiento del paciente, pero ello no puede determinar en modo alguno la prosperabilidad de la demanda.

SÉPTIMO.- Se sostiene asimismo error en la aplicación del derecho en cuanto a la petición de rectificación de datos, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos, pero hemos de tener en cuenta sin embargo que la Ley de Protección de Datos no establece la vía civil como medio de rectificación, de los mismos, sino que por el contrario establece que deberá dirigirse a la Agencia de Protección de Datos y frente a la resolución de dicha agencia cabe interponer recurso contencioso-administrativo, por lo que no puede analizarse en vía civil la referida pretensión.

OCTAVO.- Se alega asimismo error en la valoración de la prueba en cuanto se niega la condición de toxicómano en el demandante, ciertamente no está plenamente probada dicha condición de toxicómano, y se niega por la parte demandante, ahora bien ello no implica ni supone que los médicos incurrieran en un error que le pueda ser imputable a los mismos, por cuanto que como dijimos antes las citadas manifestaciones realizadas en la historia clínica referentes a la supuesta toxicomanía del demandante vienen determinadas por las propias manifestaciones de este según se recoge en los documentos obrantes a los folios 86 y 98 antes referidos, por lo que necesariamente debe decaer esta alegación.



Administración
de Justicia

NOVENO.- Se alega asimismo en vía de recurso que no es precisa la concurrencia de dolo o intencionalidad en la conducta de los médicos demandados; para que los mismos deban responder en cuanto al ataque y el daño producido como consecuencia de las expresiones atentatorias al derecho al honor del demandante, ello efectivamente es cierto, pero también lo es que en nuestro derecho no existe responsabilidad sino concurre dolo o culpa, evidentemente no se sostiene en el presente caso que los médicos actuaran de forma dolosa, pero es que además del relato anteriormente manifestado en esta sentencia y de las circunstancias y condiciones en que se produce y se realiza la historia clínica, no cabe entender tampoco en modo alguno, que haya existido culpa o negligencia por parte de los médicos, que han custodiado debidamente la historia clínica del paciente y que únicamente trasciende al exterior en el procedimiento judicial, como consecuencia de la orden del Juez, orden que es una de las excepciones previstas en la ley en cuanto a la confidencialidad de la historia clínica por lo que en modo alguno puede entenderse que existe responsabilidad en los médicos por dicho trasvase de la historia clínica al procedimiento judicial, donde por otra parte ninguna utilidad tuvo tal y como se recoge en las sentencias aportadas.

DÉCIMO.- Por otro lado hemos de tener en cuenta también, que para que se pueda entender que existe un ataque al honor, no basta con que simplemente se recoja en la historia clínica una serie de expresiones, que puedan atacar al referido honor, sino que es necesario también que trasciendan al exterior por actos propios de quienes han realizado dichas valoraciones, lo que no concurre en el presente caso por lo que no se entiende por la Sala que estemos en ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Protección del Derecho al Honor a la Intimidación y a la Propia Imagen, que pudiera determinar responsabilidad de los médicos y en consecuencia obligación de responder a la demanda y en consecuencia posibilidad de estimación de la pretensión actora.



Madrid

Administración
de Justicia

UNDÉCIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse las costas de esta alzada a la parte cuyo recurso es desestimado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Santander Illera en nombre y representación de Don Pedro Germán Amador López contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 63 de Madrid en el Juicio Ordinario nº 1291/08, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, haciendo expresa imposición de las costas producidas en esta alzada a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid